

RES. EXENTA DJ. N° 112-161-2018

ROL N° 032-2016

TÉNGASE PRESENTE, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 23 de marzo de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas DJ. N° 110-229-2016 y 110-511-2016, ambas de esta procedencia; las presentaciones realizadas por don Luis Ignacio Schmidt Jarpa y don Ricardo Edwards Vial, representante legal y apoderado del sujeto obligado Factotal S.A., respectivamente, de 25 de abril y 11 de agosto, ambas de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 110-229-2016, de 12 de abril de 2016, formuló un cargo único e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado Factotal S.A., por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 13 de abril de 2016, se notificó personalmente al señor Luis Ignacio Schmidt Jarpa, en su calidad de representante legal del sujeto obligado Factotal S.A. la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 25 de abril de 2016, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado Factotal S.A., representada por don Luis Ignacio Schmidt Jarpa, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en su contra, acompañó documentos y designó apoderado en el proceso administrativo sancionatorio de marras a don Ricardo Edwards Vial.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta DJ. N° 110-511-2016, de 2 de agosto de 2016, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio, se tuvo

presente la personería invocada por don Luis Ignacio Schmidt Jarpa y la designación de apoderado de don Ricardo Edwards Vial.

Esta resolución exenta fue notificada al sujeto obligado Factotal S.A., mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 3 de agosto de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 11 de agosto de 2016, compareció don Ricardo Edwards Vial, en representación del sujeto obligado Factotal S.A., haciendo presente una serie de hechos relacionados con las probanzas rendidas en el proceso sancionatorio substanciado en autos.

Sexto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto, y conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-229-2016, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Factotal S.A.

Séptimo) Que, en referencia al cargo formulado por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado Factotal S.A. en sus descargos y en su presentación de 11 de agosto de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al proceso administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del Título IV la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continúa sobre la relación comercial establecida con clientes que poseen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, establece que se entenderá por Personas Expuestas Políticamente (PEP) aquellas "(...) chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas". Agrega la citada norma, que los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 deberán realizar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de sus clientes de manera intensificada, entre las cuales se encuentran según su literal d): "Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP".

Durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado Factotal S.A., los funcionarios de este Servicio detectaron que el sujeto obligado poseía un procedimiento de identificación de PEP que se traducía en consultas realizadas a la base de datos suministrada por la empresa Equifax Chile Limitada. A pesar de lo anterior, también constataron que no ejecutaba medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con sus clientes PEP, inobservancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2015, documento en el cual se concluye que

las medidas de debida diligencia y conocimientos implementadas sobre esta materia eran incompletas.

El aludido incumplimiento se verifica con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 23 de octubre de 2015, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 73/2015, de idéntica data, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la entidad fiscalizada, documento en el cual se consignó en el campo "Observación", la frase "Sin Observaciones".

En armonía con lo anterior, del análisis de los manuales de Gerencia Legal, Gerencia Comercial y, Gerencia de Crédito y Riesgo, todos de Factotal S.A., tampoco se detectó la consignación de las aludidas medidas o procedimientos.

En sus descargos, el sujeto obligado Factotal S.A. manifiesta que "(...) tal como se consignó en la fiscalización in situ de marras por parte del Oficial de Cumplimiento y por parte del fiscal de la institución FT cuenta con procedimiento para la detección de PEP y supone además de un protocolo definido para la debida diligencia sobre la relación comercial que exige la Circular UAF N° 49."

Posteriormente, agrega que en la visita de fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se les indicó a éstos que en el año 2014 se contrataron los servicios de la empresa Agnic Consultores SpA con el objeto que desarrollara un modelo de prevención de los delitos, como también la creación de un área de compliance dentro de la institución. Añade, que la aludida asesoría generó entre otras medidas, la implementación de un modelo integral de prevención, la creación de procedimientos de áreas, protocolos y el mejoramiento de manuales existentes, entre los cuales se encontraba el de Prevención y Control de Operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo. Asimismo indica que también se informó a los referidos funcionarios que con fecha 9 de julio de 2015 celebró un contrato de servicios de información con la empresa Equifax Chile Limitada, para que ésta proporcionara bases de datos de PEP, funcionarios públicos, listas internacionales de restricción de la OFAC, Comités de Seguridad de las Naciones Unidas, GAFI y OCDE, elaboradas y actualizadas por la empresa Gensitel.

Continúa argumentando que una vez implementado el referido modelo de prevención y conocida las bases de datos adquirida, procedió a filtrar la totalidad de su cartera de clientes para efectos de detectar aquellos que fueran PEP, procediendo a continuación a tomar contacto con aquellos que tuvieran dicha calidad para efectos que suscribieran los documentos creados para dichos efectos (Formulario PEP proporcionado por la UAF y otro elaborado por la propia empresa). Adicionalmente, indica que desde el 7 de julio de 2015 exigió a sus nuevos clientes la suscripción de una declaración patrimonial y que todas las nuevas operaciones debían estar visadas por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

Precisado lo anterior, realiza una descripción de las distintas políticas que componen el Modelo de Prevención de Delitos, las cuales se detallan en el "Manual de Prevención de Delitos de Factotal S.A.", afirmando que se trata de un documento al cual los fiscalizadores también tuvieron acceso.

En el sentido indicado, manifiesta que posee una "*Política Antisoborno-Anticorrupción*", en la que se describe el comportamiento necesario para dar cumplimiento al compromiso establecido en el respectivo Código de Ética, el cual forma parte del aludido Modelo de Prevención implementado en virtud de la Ley N° 20.393. Agrega que estas directrices permiten a los directores, gerentes, ejecutivos, proveedores, contratistas y a todos los empleados de la empresa, reconocer conflictos, evitar conductas prohibidas y saber cómo comportarse frente a la recepción y realización de obsequios corporativos. Añade que dicha política no permite realizar pagos de ningún tipo para facilitar trámites y que cualquier solicitud en este sentido debe informarse inmediatamente al superior jerárquico.

A continuación, señala que el "*Protocolo de Relación con Funcionarios Públicos*" regula la manera de relacionarse con funcionarios públicos, sean chilenos o extranjeros, especialmente aquellos revestidos de la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP), con el objeto de mitigar las vulnerabilidades frente a eventuales actos de cohecho.

Enseguida, manifiesta que la "*Política de Donaciones a Campañas y Partidos Políticos*", aborda dicha materia estableciéndose perentoriamente que la empresa no realiza este tipo aportes.

Del mismo modo, sostiene que la "*Política de Donaciones y Auspicios*" establece la prohibición de realizar donaciones a personas naturales o jurídicas, no importando si tienen o no fines de lucro. El mismo documento determina que sólo se autoriza efectuar auspicios a eventos que estén en directa relación con Factotal S.A., que tengan un carácter deportivo y que sean de una baja cuantía, aplicándose en todas las hipótesis acciones de debida diligencia.

Posteriormente, indica que su "*Política de Debida Diligencia*" contempla los principios, controles o procedimientos que permiten disminuir los riesgos que generan para Factotal S.A. la relación que establezca con un tercero, directrices que son parte integrante de su Modelo de Prevención de Delitos implementado a la luz de las disposiciones de la Ley N° 20.393 y las consecuencias que genera la responsabilidad penal de las personas jurídicas, agregando que esta se aplica a sus colaboradores, proveedores, contratistas y grupo de clientes en función del tipo de relación que se entable previa evaluación del correspondiente riesgo. Añade que en el proceso de debida diligencia, mientras el volumen lo justifique, se utilizan bases de datos públicas, dejándose registro de los resultados obtenidos en el formulario especialmente diseñado para estos efectos por el Encargado de Prevención del Delito, quien es la persona responsable mantener operativos los referidos procesos respecto de la relación comercial.

Sobre la misma materia, arguye que en atención a que la Debida Diligencia practicada a los clientes, es una materia regulada por la Ley N° 19.913 y las instrucciones dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo contiene el detalle ajustado a los requerimientos de este Servicio, que forma parte del sistema preventivo antes aludido. Añade que, en el caso de los colaboradores internos, la política es un complemento al proceso de selección y contratación que las áreas de Personal o Recursos Humanos, entre las cuales se encuentran la declaración sobre relación o vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Por otra parte, indica que su *"Política sobre manejo de Conflictos de Interés"*, regula el hecho eventual que los intereses personales de un empleado, ejecutivo, director o un tercero colisionen con los de Factotal S.A., estableciéndose que los afectados por estos conflictos por regla general deberán evitarlo, agregando que en evento que este se materialice, procedan a reportarlo inmediatamente al Encargado de Prevención o al superior jerárquico.

En otro orden de ideas, argumenta que su manual de prevención establece una definición de que se entiende por Personas Expuestas Políticamente, señalando además una enumeración ejemplar de quienes poseen dicha calidad. Del mismo modo consigna que respecto a ellas se aplicarán procedimientos de verificación descritos precedentemente, como mínimo hasta 2 años después que haya dejado de desempeñar el cargo que lo hacen calificar como tal. Indica que también se agrega en la ficha de cliente una declaración acerca del cumplimiento de las funciones públicas en los últimos 2 años, extraída de la página web de la UAF, y se solicitará un certificado de ingreso o declaración patrimonial ante cada operación a realizar, debiendo estar toda operación refrendada por el Oficial de Cumplimiento.

A continuación puntualiza, que no todas las personas vinculadas con operaciones de "alto riesgo" son lavadores de dinero o financian terrorismo, circunstancia que no obsta al debido cuidado que hay que tener en dichas operaciones.

Posteriormente, indica que el manual será actualizado según normativa de la Unidad de Análisis Financiero y normas internacionales por el Oficial de Cumplimiento.

Enseguida, manifiesta que todo lo expuesto en los párrafos precedentes fue señalado a los fiscalizadores de la UAF, quienes observaron en el acta respectiva que el Directorio de la empresa no tenía conocimiento de los clientes PEP detectados, lo que implicaba la ausencia de una medida de debida diligencia. Sobre el particular, indica que *"(...) se insistió que el directorio de la empresa no participa en las operaciones del día a día y no aprueba las mismas. Se les explicó que el negocio del factoring debe ser rápido y que una información de clientes PEP a dicho órgano no incidiría en forma alguna en los protocolos definidos por el área ad-hoc"*. En el mismo sentido indica que el directorio de la empresa en sesión de 30 de junio de 2014, designó a don Ricardo Edwards Vial como encargado de prevención dotándolo de autonomía suficiente para el desempeño de su función. A renglón seguido, señala que *"(...) no obstante discrepar de la efectividad de lo indicado por el funcionario para una debida diligencia, a contar del mes de diciembre de 2015, el Directorio de la empresa implementó dar cuenta mensual a dicho órgano de los clientes PEP detectados respecto de la cartera vigente como morosa."*

Agrega, que en lo que dice relación con el reproche referido a que *"(...) los protocolos definidos no se encontrarían en los manuales de área respectivos, se explicó, que los mismos contaban en los manuales y procedimientos relacionados al Modelo de Prevención de delitos y en el Manual de Prevención y Control de Operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no siendo necesario a nuestro parecer incorporarlo en otros procedimientos de área"*. Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado señala que *"(...) el protocolo definido y acompañado, así como la forma de proceder al respecto, se agregó con el título de "revisión de clientes PEP en el Manual de Procedimientos del área legal, incorporándose además protocolo y declaración UAF PEP"*.

Finaliza sus descargos, solicitando que en atención a los argumentos descritos precedentemente, no se le apliquen ninguna de las sanciones contempladas en el la Ley N° 19.913.

Sobre el particular, es necesario destacar que desde un punto de vista estrictamente normativo, el párrafo cuarto del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece claramente que los sujetos obligados deben implementar respecto de los PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes¹, entre las que se encuentran según su literal d), el *"Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP"*

Conforme a lo ordenado en la disposición normativa precitada, la obligación de los sujetos los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 en análisis, se debe traducir en: a) La ejecución de medidas de debida diligencia continua respecto de la relación comercial sostenida con un cliente PEP, esto es, la supervisión constante de los vínculos comerciales mantenidos con este tipo de clientes; y b) La implementación y/o aplicación de un procedimiento predeterminado que permita asegurar la ejecución de las medidas descritas en el literal a).

En este sentido, cabe puntualizar que en general, los descargos del sujeto obligado Factotal S.A. se enfocan principalmente en la supuesta existencia a la época de la fiscalización en terreno, de procedimientos de carácter general que regulaban la detección de clientes PEP al inicio de la relación comercial, los cuales estarían contenidos en los (...) *manuales y procedimientos relacionados con el Modelo de Prevención de delitos y en el Manual de Prevención y control de Operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no siendo necesario a nuestro parecer incorporarlo en otros procedimientos del área*".

Al respecto, resulta pertinente reiterar que lo reprochado principalmente en estos autos sancionatorios es la falta de ejecución de medidas de debida diligencia concretas en el monitoreo permanente de la relación comercial mantenida por la empresa de factoraje con sus clientes PEP, materia sobre la cual el sujeto obligado Factotal S.A. omite pronunciarse en particular.

Cabe recordar que con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 23 de octubre de 2015, se acredita que a dicha época la empresa de factoraje no proporcionó antecedentes que pudieran acreditar el cumplimiento de la obligación de monitoreo constante de la relación comercial con clientes PEP en comento. De manera análoga, en el Acta de Fiscalización N° 73/2015, de idéntica data, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la entidad fiscalizada, dicho funcionario consignó en el campo *"Observación"*, la frase *"Sin Observaciones"*, reconociendo implícitamente el cargo reprochado.

¹ Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, *"De la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC). Es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con herramientas eficaces que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.*

En este sentido, los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "conozca a su cliente", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan."

Ahora bien, en lo que se refiere a la supuesta existencia de protocolos que regulan la supervisión constante de la relación comercial de la empresa con sus clientes PEP, es preciso señalar que del análisis del documento denominado "*Modelo de Prevención de Delitos Factotal S.A.*", que forma parte del proceso de fiscalización practicado al sujeto obligado los días 22 y 23 de octubre de 2015, y también del presente procedimiento infraccional sancionatorio conforme lo ordenado en el resuelvo cuarto de la resolución exenta de formulación de cargos D.J. N° 110-229-2016, consta que en el capítulo V del indicado documento titulado "Principales políticas dirigidas a mitigar potenciales Riesgos", se consigna que "*Con el fin de mitigar una serie de riesgos asociados a los delitos de lavado de activos, financiamiento de terrorismo y cohecho, se han definido Políticas que orientan el accionar de todos los colaboradores de Factotal S.A.*"², entre las que se incluyen todas las enunciadas y descritas por el sujeto obligado en sus descargos.

No obstante lo anterior, en ninguna de las aludidas políticas señaladas por el sujeto obligado, se observa que se implementen procedimientos o medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP, como exige perentoriamente el literal d) del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De manera análoga, en el documento denominado "*Manual de Prevención y Control de Operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Factotal S.A.*", que también formó parte del proceso de fiscalización de marras y que se ordenó integrar al presente procedimiento sancionatorio tal como ordena el resuelvo cuarto de la citada resolución exenta N° 110-229-2016, tampoco se observa, específicamente en su numeral 7, titulado "Procedimientos Especiales", acápite "Persona Políticamente Expuestas", que se haya regulado las medidas continuas sobre la relación comercial con dichos clientes, como se reprochó en la resolución exenta de formulación de cargos de autos.

En armonía con lo anteriormente expuesto, cabe agregar que el sujeto obligado **Factotal S.A.** arguye respecto del reproche en análisis que "*(...) los protocolos definidos no se encontrarían en los manuales de área respectivos, se explicó, que los mismos contaban en los manuales y procedimientos relacionados al Modelo de Prevención de delitos y en el Manual de Prevención y Control de Operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no siendo necesario a nuestro parecer incorporarlo en otros procedimientos de área. Sin embargo, el protocolo definido y acompañado, así como la forma de proceder al respecto, se agregó con el título de "revisión de clientes PEP" en el Manual de Procedimientos del área legal, incorporándose además protocolo y declaración UAF PEP como Anexos 18 y 19, respectivamente (...)*".

Pues bien, del análisis de la aludida modificación y actualización que dan cuenta los documentos acompañados por el sujeto obligado en su presentación de descargos de 25 de abril de 2016, se observa que estos consisten en fotocopia del "*Manual de Procedimientos Departamento Legal Factotal S.A. Versión 2.0'*", documento que en su Anexo 18 se incluyó un ejemplar del formulario de "Declaración de Vínculos con Personas Expuestas Políticamente", extraído de la página web de la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Anexo 19 establece un protocolo acabado que regula el inicio, existencia y término, de un vínculo con sus clientes. Al

² Pág 14 y siguientes.

respecto, en ninguno de los señalados instrumentos se observa la existencia de protocolos que regulen la supervisión permanente de las relaciones comerciales con clientes detectados como PEP.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado Factotal S.A. en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Por último, cabe hacer presente que en los instrumentos acompañados por el sujeto obligado en sus descargos, los que fueron previamente individualizados en el presente considerando, específicamente el *"Manual de Procedimientos Departamento Legal Factotal S.A. Versión 2.0"*, no se advierte el establecimiento de un procedimiento que regule particularmente medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP, razón por la cual no puede tenerse por subsanado el reproche en estudio, como asevera en sus descargos.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Empresa de Factoraje" que realiza, como también la circunstancia de falta de subsanación de la irregularidad objetada, sin perjuicio de la cooperación proporcionada por el sujeto obligado.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado Factotal S.A. según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado en la presentación individualizada en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que Factotal S.A. ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-229-2016 de formulación de cargos, en lo relativo a no haber implementado procedimientos y medidas de debida diligencia continúa sobre la relación comercial establecida con clientes que poseen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado Factotal S.A., ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.8

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/ALD